



## Resolución Directoral

Callao, 19 de JULIO de 2024

VISTO:

El Informe N° 002-2024-HNDAC-DND del Departamento de Nutrición y Dietética, Informe Técnico N° 060-2024-OL-OEA-HNDAC de la Oficina de Logística, Memorando N° 1436-2024-HNDAC/OEA de la Oficina Ejecutiva de Administración, Informe N° 634-2024-HNDAC-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, es un Hospital Nacional Categoría III-1 perteneciente a la Región Callao, que brinda atención de salud con la finalidad de recuperar la confianza y satisfacción de los pacientes mejorando la calidad de vida con eficiencia y calidad, contando con un equipo humano calificado que desarrolla actividades de docencia e investigación;

Que, el Titular de la Entidad es la máxima autoridad ejecutiva, de conformidad con las normas de organización interna de la Entidad. Es decir, el Titular de la Entidad es el funcionario al que las normas de organización interna de una Entidad señalen como la más alta autoridad ejecutiva de dicha Entidad. Dicho funcionario tendrá a su cargo el ejercicio de las funciones previstas en la Ley y su Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación pública que la Entidad lleve a cabo;

Que, mediante Informe N° 002-2024-HNDAC-DND, de fecha 04 de enero del 2024, el Departamento de Nutrición y Dietética, remite a la Oficina de Logística el requerimiento para efectuar la contratación de la adquisición de alimentos por subasta inversa electrónica para el Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 264-2024-HNDAC-DG, de fecha 06 de junio de 2024, se conforma el Comité de Selección encargado de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION";

Que, con fecha 27 de junio del 2024, se efectúa la publicación de la convocatoria del procedimiento de selección a través del SEACE;

Que, mediante Informe Técnico N° 060-2024-OL-OEA-HNDAC, de fecha 04 de julio de 2024, el Jefe de la Oficina de Logística, señala que, revisadas las bases administrativas de la SIE N° 01-2024-CS/HNDAC que fueron publicadas en la plataforma del SEACE, se ha podido evidenciar un error involuntario propio del sistema, toda vez que dichas bases publicadas no corresponden al procedimiento de selección en mención;



Que, asimismo concluye en Declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC para la "Adquisición de alimentos por subasta inversa electrónica para el Departamento de Nutrición y Dietética del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión", al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales, debiendo retrotraerse el procedimiento hasta la etapa de convocatoria;

Que, con Memorando N° 1436-2024-HNDAC/OEA, de fecha 10 de julio de 2024, la Oficina Ejecutiva de Administración remite los antecedentes, a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita opinión y/o informe legal respecto al acto resolutivo, que DECLARE LA NULIDAD DE OFICIO DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN DE SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 01-2024-CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION";

Que, al respecto cabe indicar que la normativa aplicable al caso en concreto se encuentra vinculado a los alcances del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D. S. N° 082-2019-EF;

Que, es importante agregar que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio el presente Procedimiento de Contratación;

Que, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un procedimiento de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando se configure alguna de las causales antes detalladas; así, la normativa de contrataciones del Estado dispone que el Titular de la Entidad, en la resolución que expida para declarar la nulidad, debe cumplir con precisar la etapa hasta la cual se retrotraerá el procedimiento;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC-4 ha precisado que "( ... ) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella; circunstancia que resulta aplicable al presente caso";

Que, en el caso concreto, la causal de nulidad que se configuró es la correspondiente a los actos expedidos que contravienen normas legales. En ese sentido, el inminente error fue suscitado en la etapa de la convocatoria del procedimiento, respecto a la publicación de las bases, lo cual vulnera el principio de transparencia, eficacia y eficiencia enmarcados en la



19 JUL 2024  
Miguel Ángel Ortiz  
FEDATARIO





## Resolución Directoral

Callao, 19 de JULIO de 2024

Ley de Contrataciones; situación que se generó al momento de publicar las bases administrativas debido a las fallas con el sistema y el peso propio del archivo;

Que, al haberse detectado el vicio de nulidad en la etapa de convocatoria, corresponde la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC, a fin de retrotraer el proceso hasta la etapa en que se configuró la causal de nulidad, a efecto de corregir el error en que se ha incurrido, para de esta manera garantizar que el proceso se ajuste a Derecho;

Que, corresponde al titular de la entidad emitir el acto resolutivo que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION", retro trayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

Que, el Artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. 004-2029-JUS, precisa que son causales de nulidad: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, disponiendo además en su Art. 11° que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto y la resolución que declara la nulidad dispondrá, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico. En concordancia con lo antes indicado la norma antes mencionada precisa en el Artículo 211° que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, por otro lado, el Artículo 9° de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2° de la presente Ley. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan;

Que, a través del Informe N° 634-2024-HNDAC-OAJ, de fecha 15 de Julio de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica opina declarando PROCEDENTE emitir el acto resolutivo que declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N°



01-2024-CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION", retrotrayéndolo hasta la etapa de convocatoria;

Que, estando a las atribuciones y responsabilidades otorgadas a la Dirección General del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, mediante el literal J) del Reglamento de Organización de Funciones del HNDAC, aprobado por Ordenanza Regional N° 000006 del Gobierno Regional del Callao y la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao - GGR;

De conformidad con el Reglamento de Organización de Funciones del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión del Callao, aprobado por Ordenanza Regional I N° 000006 del Gobierno Regional Callao, y las facultades conferidas en la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2023-Gobierno Regional del Callao - GGR, de fecha 19 de enero de 2023, con el Visto Bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina de Logística y Oficina de Asesoría Jurídica.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección por Subasta Inversa Electrónica N° 01-2024-CS/HNDAC, para la contratación de la "ADQUISICION DE ALIMENTOS POR SUBASTA INVERSA ELECTRONICA PARA EL DEPARTAMENTO DE NUTRICION Y DIETETICA DEL HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION", debiendo de retrotraerse a la etapa de Convocatoria.

**Artículo Segundo. - DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones del estado de esta entidad proceda conforme a sus atribuciones y competencias y publique la presente resolución en el portal del SEACE en el modo y forma de ley.

**Artículo Tercero. - DISPONER** que el órgano encargado de las contrataciones deberá derivar copia fedateada de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos disciplinarios de la entidad a efectos que realice el análisis y evaluación correspondiente para deslindar posibles responsabilidades de los servidores y funcionarios públicos intervinientes en el presente proceso selectivo cuya nulidad ha sido detectada;

**Artículo Cuarto. - DISPONER** que la Oficina de Estadística e Informática Publique la presente Resolución Directoral en el portal Institucional del Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión en la dirección electrónica <http://www.hndac.gob.pe>.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.**

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION**  
  
**Dra. ELENA DEL ROSARIO FIGUEROA COZ**  
Directora General  
C.M.P. 22423 | R.N.E. 12837

**GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO**  
**HOSPITAL NACIONAL DANIEL ALCIDES CARRION**  
CERTIFICADO que el presente es copia fiel del original  
**19 JUL 2024**  
  
**Wilfredo Fredy Ochoa Salas**  
FEDEATARIO